



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **043** -2016-GRC/GA

Callao, **23 FEB 2016**

CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)

VISTOS:

El expediente administrativo N° 841 – 2009, el escrito registrado con Hoja de Ruta SGR N° 001887, de fecha 28 de enero de 2016; presentado por el adjudicatario recurrente **ROGER SALAZAR CERNA**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural N°328-2012-GRC/GA-JPECP**, de fecha 27 de marzo de 2012; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, con Resolución Jefatural N°328-2012-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de marzo de 2015; se declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario recurrente **ROGER SALAZAR CERNA** contra la Resolución Jefatural N°729-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2011; a través de la cual se dispuso declarar la resolución del Contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y dicho adjudicatario recurrente, respecto del predio ubicado en la **Mz. F, Lote 4, Barrio XII, Sector F, Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec**, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026684**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;
6. Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;
7. Que, con fecha **09 de abril de 2012**; se notificó válidamente al adjudicatario recurrente, en merito de la **Resolución Jefatural N°328-2012-GRC/GA/JPECP**, de fecha 27 de marzo de 2012; habiendo este interpuesto recurso de apelación contra dicho acto administrativo, el día **28 de enero de 2016**, tal como se desprende de la presentación e ingreso de la **Hoja de Ruta N° SGR-001887**, que obra en



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

..... autos, con lo cual se acredita que la presentación de dicho recurso administrativo ha excedido el plazo legal y perentorio de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución antes indicada;

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

8. Que por lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 131.1^o del artículo 131^o e inciso 207.2^o del artículo 207^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar el recurso de apelación presentado por el adjudicatario recurrente **ROGER SALAZAR CERNA** contra la **Resolución Jefatural N°328-2012-GRC/GA/JPECP**, de fecha **27 de marzo de 2012**, como **IMPROCEDENTE por Extemporáneo**, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;
9. Que, sin perjuicio del análisis efectuado conforme a los anteriores considerandos, cabe precisar que conforme se estipula en la **Resolución Jefatural N°328-2012-GRC/GA/JPECP**, de fecha **27 de marzo de 2012**, en su artículo segundo de la parte Resolutiva establece lo siguiente: **Artículo Segundo: Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, refiriéndose a que dicho acto quedará firme siempre y cuando no se interponga recurso de apelación contra el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212°, el mismo que señala lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho o articularlos firme el acto", quedando su derecho a interponer los medios impugnatorios conforme lo establece el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo del presente caso el recurso de apelación, el mismo que no fue interpuesto por su persona en el plazo establecido por la norma quedando consecuentemente el acto firme; asimismo, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación es el superior jerárquico, siendo para el presente caso la Gerencia de Administración, precisando, además que es la última instancia la que agota la vía administrativa, lo que no ocurrió con la Resolución mencionada que fue emitida por el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial.
10. En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por los fundamentos antes expuestos;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el adjudicatario recurrente **ROGER SALAZAR CERNA**, contra la **N°328-2012-GRC/GA/JPECP**, de fecha **27 de marzo de 2012**; que declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución Jefatural N°729-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **28 de octubre de 2011**; a través de la cual se dispuso declarar la resolución del Contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y dicho adjudicatario recurrente, respecto del predio ubicado en la **Mz. F, Lote 4, Barrio XII, Sector F, Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla**,

¹ Artículo 131.- **Obligatoriedad de plazos y términos.**

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

² Artículo 212.- **Acto Firme**

212. El "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho o articularlos firme el acto.

³ Artículo 207.- **Recursos administrativos**

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



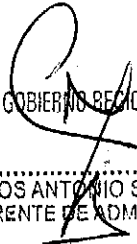
043

Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026684, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

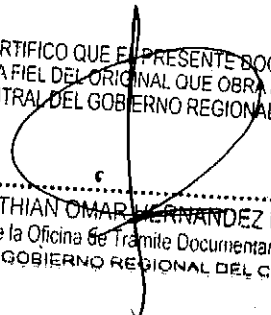
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución al adjudicatario recurrente **ROGER SALAZAR CERNA**, en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


.....
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

